RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.2170/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil diecinueve[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2170/2019**, interpuesto, en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	8
III. ESTUDIO DE FONDO	8
a) Contexto	8

[1] Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Manifestaciones del Recurrente 9
c) Manifestaciones del Sujeto Obligado 9
d) Síntesis de Agravios 9
e) Estudio de Agravios 10
IV. RESUELVE 15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Gustavo A. Madero

ANTECEDENTES

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

I. El veintiuno de mayo, mediante el sistema INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0423000082119, a través de la cual solicitó siete requerimientos, respecto del conocido Corredor del Peregrino ubicado en Abasolo y Campos, Colonia la Villa:

- 1. Los registros de los locatarios y comerciantes de dicho corredor, correspondientes con los últimos cinco años.
- 2. Requirió saber qué autoridad o autoridades aportaron los materiales para la instalación de los puestos o locales en el Corredor antes citado
- 3. La autorización que tienen los locales de fijos o semifijos del Corredor antes citado.
- 4. Copia certificada de la autorización o permiso expedido por la autoridad del asentamiento y realización de actividades económicas.
- 5. Los documentos que acrediten que dicho lugar formó parte de algún proyecto de mejoramiento económico o urbano.
- 6. Las actividades realizadas por parte de la autoridad de tránsito para el tránsito al mercado público.
- 7. Copia certificada de las cédulas o pre cédulas o de empadronamiento que el Sujeto Obligado ha emitido a los comerciantes o locatarios.

II. El tres de junio, el Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX, notificó la emisión de respuesta mediante los oficios AGAM/DGIT/0777/2019 y AGAM/DGAJG/DG/SMVP/JUDM/0937/2019 de fechas veintidós de mayo y tres de junio, firmados por Director General y el Jefe de Unidad Departamental de Mercados respectivamente los que señaló:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Informó que, después de haber realizado una búsqueda minuciosa dentro de sus Archivos, no se encontró referencia ni antecedente alguno respecto con la información solicitada.

III. El cinco de junio, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, inconformándose de que no ha recibido respuesta.

IV. Por acuerdo del diez de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El doce de junio, el recurrente presentó ante la Subdirección de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado escrito libre de fecha cinco de junio, mediante el cual en vía de alegatos reiteró su agravio, manifestando que su inconformidad versó sobre la omisión de respuesta. Asimismo, ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

VI. El veintiséis de junio, mediante los oficios AGAM/DGIT/0891/2019, AGAM/DGAJG/DG/SMVP/JUDM/040/2019 y AGAM/DETAIPD/SUT/631/2019, de fechas diecinueve, veintiuno y veintiséis de junio, firmados por el Director General, el Jefe de Unidad Departamental y el Subdirector de la Unidad de Transparencia, respectivamente, el Sujeto Obligado expresó sus alegatos, ofreció pruebas y realizó sus manifestaciones en los siguientes términos:

- Señaló que, tras volver a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos no se encontró documento alguno o soporte documental que contenga la información solicitada por el recurrente.
- Argumentó que el único agravio expresado por el recurrente es improcedente, toda vez que, la Alcaldía atendió en tiempo y forma la solicitud del particular.
- De igual forma, ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VII. Mediante acuerdo del dos de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia tuvo por presentado el escrito libre del recurrente en el que manifestó lo que a su derecho convino, reiterando su agravio y por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes.

De igual forma, tuvo por presentados las manifestaciones que en vía de alegatos emitió el Sujeto Obligado; así como por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 , 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla del Sistema Electrónico INFOMEX, denominada *"Detalle de medio de impugnación"*, se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[3]

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **tres de junio** y el recurso de revisión fue interpuesto el cinco de junio es decir, al **segundo día hábil del cómputo** del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, por lo que es claro que fue presentado en tiempo.

[3] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro ***IMPROCEDENCIA*[4]**.

Por lo que, una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Garante, tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó la siguiente información respecto con el conocido Corredor del Peregrino ubicado en Abasolo y Campos, Colonia la Villa:

- 1. Los registros de los locatarios y comerciantes de dicho Corredor, correspondientes con los últimos cinco años.
- 2. Requirió saber qué autoridad o autoridades aportaron los materiales para la instalación de los puestos o locales en el Corredor antes citado.
- 3. La autorización que tienen los locales de fijos o semifijos del Corredor antes citado.

[4] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- 4. Copia certificada de la autorización o permiso expedido por la autoridad del asentamiento y realización de actividades económicas.
- 5. Los documentos que acrediten que dicho lugar formó parte de algún proyecto de mejoramiento económico o urbano.
- 6. Las actividades realizadas por parte de la autoridad de tránsito para el tránsito al mercado público.
- 7. Copia certificada de las cédulas o pre cédulas o de empadronamiento que el Sujeto Obligado ha emitido a los comerciantes o locatarios.

Al respecto, el Sujeto Obligado informó que, después de haber realizado una búsqueda minuciosa dentro de sus Archivos, no se encontró referencia ni antecedente alguno respecto con la información solicitada.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. La Alcaldía defendió la legalidad de su respuesta y reiteró que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información requerida no localizó documento alguno relacionado con los requerimientos.

c) Manifestaciones del Recurrente. El doce de junio, el recurrente presentó ante la Subdirección de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado escrito libre de fecha cinco de junio, mediante el cual en vía de alegatos reiteró su agravio, precisando que su inconformidad versó sobre la omisión de respuesta.

d) Síntesis de agravios del Recurrente. El particular interpuso el recurso de revisión mediante el formato denominado *"Detalle de medio de impugnación"* en el que detalló el siguiente agravio:

- *"No se ha recibido respuesta a la solicitud de información y ha*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

transcurrido en exceso el término legal para tal efecto." (Sic) **(Agravio Único)**

El recurrente reforzó el agravio antes citado a través de las manifestaciones que, en vía de alegatos, presentó, en las que precisó que su inconformidad versó sobre la omisión del Sujeto Obligado para dar contestación.

e) Estudio de los agravios. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto-** de la presente, el recurrente reiteró que su inconformidad consiste en la falta de respuesta a su solicitud de información, toda vez que, manifestó que a la fecha de la interposición del recurso, no recibió respuesta.

De tal manera que la inconformidad de la parte recurrente radicó únicamente en la falta de respuesta a su solicitud de información. **(Agravio Único)**

Ante tal situación, de acuerdo a lo expresado en el presente agravio, esta resolución se centrará en determinar si en el presente caso, el Sujeto Obligado, fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo señalado en la Ley de Transparencia.

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura **la falta de respuesta**, resulta oportuno analizar si en el presente caso se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta que se prevé en la fracción I, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, por tal motivo, resulta conveniente citarlo:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 235*. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;"
…

Ahora bien, toda vez que la recurrente se agravió porque el Sujeto Obligado, presuntamente no le proporcionó la información solicitada, dentro del plazo legal de nueve días, revirtió la carga de la prueba al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales prevén:

"Artículo 281. *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

Artículo 282. *El que niega sólo será obligado a probar:*

I. *Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*

II. *Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*

III. *Cuando se desconozca la capacidad;*

IV. *Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción."*

En ese orden de ideas, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, *contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más****, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*
>
> *No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."*

Del análisis de los preceptos legales antes citados, se advierte que los Sujetos Obligados deberán dar respuesta a la solicitud de información dentro de un plazo de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, sin embargo, este plazo podrá ampliarse por nueve días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura **la falta de respuesta**, resulta oportuno mencionar que de la revisión realizada a las actuaciones del Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, se advirtió lo siguiente:

- Que con fecha veinte de mayo, a las quince horas con dieciséis minutos y catorce segundos, (15:16:14), el recurrente presentó su solicitud de información pero, debido a la hora de su presentación, se tuvo por presentada al día siguiente hábil, es decir el veintiuno de mayo.

- Que con fecha tres de junio, el Sujeto Obligado, notificó la emisión de respuesta mediante los oficios AGAM/DGIT/0777/2019 y AGAM/DGAJG/DG/SMVP/JUDM/0937/2019 de fechas veintidós de mayo y tres de junio, firmados por Director General y el Jefe de Unidad Departamental de Mercados respectivamente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De lo anterior, se advirtió que, debido a la hora en que fue ingresada la solicitud, se tiene por presentada el veintiuno de mayo, ello con fundamento en el numeral 5 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que establece que las solicitudes que se reciben después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

Precisado lo anterior, es oportuno determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación; en ese sentido, tomando en cuenta que el recurrente señaló como medio para recibir notificaciones *"Por internet en INFOMEXDF"*, es por ese medio que el Sujeto Obligado tuvo que realizar por ese medio las notificaciones correspondientes.

En este sentido, derivado del análisis realizado a la gestión de la solicitud de información, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, **se observó que con fecha tres de junio, el Sujeto Obligado, notificó** notificó la emisión de respuesta mediante los oficios AGAM/DGIT/0777/2019 y AGAM/DGAJG/DG/SMVP/JUDM/0937/2019 de fechas veintidós de mayo y tres de junio, firmados por Director General y el Jefe de Unidad Departamental de Mercados respectivamente, a través de los cuales el Sujeto Obligado, **dio respuesta a la solicitud de información.**

Es así que, derivado del análisis realizado a la gestión de la solicitud de información, y de las argumentaciones antes señaladas, se desprende que:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

1. El Sujeto Obligado, efectivamente notificó dentro del plazo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, la respuesta a la solicitud de información.
2. La respuesta fue notificada a través del medio elegido por el recurrente, para oír y recibir notificaciones, señalado en su solicitud de información. (Por internet en INFOMEXDF).

En ese orden de ideas, y al observar que la inconformidad del recurrente radicó en la falta de respuesta a la solicitud de información, sin pronunciarse respecto al contenido y fondo de la respuesta que le fue notificada en tiempo y forma el día tres de junio, este Instituto determina **infundado** el **único agravio** formulado por el recurrente.

Finalmente, se indica a la parte recurrente, que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se deja a salvo sus derechos, para efectos de que en caso de que exista inconformidad, de la respuesta entregada por parte del Sujeto Obligado, esta pueda ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta, emitida por el Sujeto obligado, esta es

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica de este Instituto, para efectos de que notifique la presente resolución al Recurrente, adjuntando copia de la respuesta contenida en los oficios AGAM/DGIT/0777/2019 y AGAM/DGAJG/DG/SMVP/JUDM/0937/2019 de fechas veintidós de mayo y tres de junio, así como al Sujeto Obligado en términos de ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, **por unanimidad de votos**, las Comisionadas Ciudadanas y el Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERICK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20